

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
06 DE NOVIEMBRE DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-97/2024
13:30 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – (Golpe de mallette). Buenas tardes, Magistrada, Magistrado, Secretario General de Acuerdos, siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos del día miércoles seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7 fracción I, 8 fracción I, IV y VIII, IX, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentren conectadas a la herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Como lo instruye Magistrada Presidenta, procedo a realizar el pase de lista correspondiente, haciendo la precisión de que la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, justificó su inasistencia.

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Presente. --

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Presente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con fundamento en el artículo 66, fracción primera del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en los artículos 4° y 8° de los lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, promociones y notificaciones electrónicas, hago constar que se encuentran presentes de manera remota, **tres de las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. - - - -

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituyen los tres puntos listados en las convocatorias y los avisos de sesión fijados en la página de internet y los estrados de este Tribunal. -----

Es cuanto, Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. Magistrada y Magistrado, está a consideración en el orden del día. Si están de acuerdo, les pido, por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Everardo Tovar Valdez, sírvase dar cuenta con el asunto circulado por la Ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA EVERARDO TOVAR VALDEZ. – Con su autorización Magistrada Presidenta. - - - - -

Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 184, promovido por cinco ciudadanas y ciudadanos quienes tuvieron los cargos de Síndica y Regidurías del Municipio de Coahuayana, Michoacán, en contra de la omisión de pago de diversas prestaciones, las que atribuyen al Presidente y Tesorero, ambos del referido municipio. - - - - -

En primer lugar, se propone sobreseer la demanda respecto de las prestaciones correspondientes al año 2023, ya que, conforme al principio de anualidad, no resulta jurídicamente posible ordenar, en este momento, modificar el presupuesto de un ejercicio concluido y que ha adquirido firmeza; aunado a que la parte actora tuvo conocimiento de las omisiones que ahora reclama, y con ello, expedito su derecho para solicitar los pagos respectivos en las épocas en las que era factible ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. - - - - -

Por otro lado, en relación con las prestaciones reclamadas del presente año, se propone calificar fundado el agravio, ya que en autos quedó acreditado que el aguinaldo que les corresponde se les pagó de forma incompleta, en tanto que lo relativo a la prima vacacional no les ha sido cubierto. - - - - -

En ese sentido, se propone ordenar los pagos correspondientes, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de agosto del año en curso, fecha en la que concluyeron su encargo. - - - - -

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistrada y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. Consulto si alguien de las Magistraturas desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor, tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Con la consulta. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Es nuestra consulta. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias, Secretario. -----

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 184 de este año, este Tribunal resuelve:-----

PRIMERO. *Se sobresee el juicio respecto de las prestaciones correspondientes al año dos mil veintitrés.* -----

SEGUNDO. *Es parcialmente fundada la omisión reclamada por Mitzi Ximena Huizar Garibo, Fernando Mendoza Cárdenas, Iris Guadalupe Contreras Bravo, Ramón Campos Alcalá y Georgina Carbajal Lombera, quienes desempeñaron los cargos de Síndica y Regidurías, respectivamente, del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán.* -----

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento y al Tesorero, ambos de Coahuayana, Michoacán, que actúen en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.* -----

CUARTO. *Se conmina a Gildardo Ruiz Velázquez y Ambrosio Guadalupe López Gómez, entonces Presidente Municipal y Tesorero, ambos de Coahuayana, Michoacán, para que, en lo subsecuente, den trámite y respuesta a las peticiones realizadas por las y los integrantes del Ayuntamiento.* -----

Por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Aleida Soberanis Núñez, sírvase dar cuenta con los asuntos circulados por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ. Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 166 de este año. -----

En el presente, una entonces candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.

La consulta propone, declarar existente la violencia política contra la mujer en razón de género; ello, pues se acreditó que uno de los ciudadanos denunciados es el administrador del grupo de redes sociales en la que se difundieron cinco publicaciones de cinco imágenes que exhibieron contenido sexual en perjuicio de la denunciante; condición con la que se actualiza la responsabilidad indirecta del denunciado, pues toleró y consintió indirectamente que en el grupo que administra se pueda difundir contenido inapropiado que pueda constituir VPMG, sin haber realizado alguna acción tendente a cesar la difusión de las publicaciones denunciadas. -----

En consecuencia, la conducta atribuida al denunciado se propone calificar como grave especial, y como sanción una amonestación pública; así como el registro en el padrón de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG, por la temporalidad señalada en el proyecto. -----



Por lo que se vincula a las autoridades administrativas electorales federal y estatal para los efectos precisados en el proyecto. - - - - -

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-193/2024 y acumulados, promovidos por Jonathan Rodríguez Cervantes y otros; y el recurso de apelación presentado por Esteban Calderón Hinojosa, en su carácter de representante legal de la agrupación política Democracia en Libertad Michoacán A.C., en contra del acuerdo IEM-CG-254/2024, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que declaró la pérdida de registro de la referida agrupación. - - - - -

En el proyecto con el que se da cuenta, se propone primeramente decretar la acumulación del expediente TEEM-RAP-103/2024 al TEEM-JDC-193/2024 por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este tribunal electoral, lo anterior con el fin de que se resuelvan de manera conjunta y evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en las demandas. - - - - -

Por otro lado, se propone el sobreseer nueve juicios ciudadanos por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, promovidos por los actores José Luis López Morelos, Diego Eduardo Sánchez González, Ma. Jesús Pulido Ybarra, José Antonio Gil Cervantes, Mauricio Campos Ruiz, Héctor Martínez Serrano, Silvia Cristina Ávalos Partida, Juan Luis Ávalos Partida y Santiago Alberto Sánchez Herrera; bajo este contexto, se determina que las y los actores descritos no cuentan con interés jurídico para presentar los juicios ciudadanos, toda vez que no son integrantes de la agrupación política “Democracia en Libertad Michoacán A.C.”, lo anterior ya que no aparecen en la lista del padrón de afiliados, por lo tanto, no se advierte la vulneración de un derecho subjetivo o sustancial de las y los actores al haberse emitido el acuerdo impugnado en el que se decretó la pérdida de registro de la agrupación política. - - - - -

Ahora, por lo que ve a los agravios hechos valer por la parte actora, se propone declararlos infundados por las siguientes razones: - - - - -

Los actores señalan que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos de asociación y participación política, así como la violación de principios constitucionales y convencionales, toda vez que el Reglamento de Agrupaciones Políticas se encuentra por debajo de estas leyes y a su decir obstaculiza el ejercicio de sus derechos. Contrario a ello, la propia normativa internacional, federal y local establece que el derecho de asociación no es un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado por amplias regulaciones estatales; y que los Estados pueden establecer estándares para condicionar la participación política de la ciudadanía. - -

Esto significa que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria a través de un reglamento con el objetivo de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas, así como la observancia de los principios que rigen la materia electoral, dando firmeza a los actos de las autoridades y definitividad a las distintas etapas de revisión y fiscalización; sin que ello se traduzca, como lo refiere la parte actora, en una limitante de sus derechos de asociación y participación política. - - - - -

De igual forma, no le asiste la razón cuando refieren que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, lo anterior toda vez que la responsable precisó los preceptos legales aplicables al caso, invocó el marco



normativo que rigen a las agrupaciones políticas y los artículos ahí transcritos, en los que se prevé que para que la agrupación política mantenga su registro deberá de desarrollar actividades en materia de educación cívica, participación ciudadana y capacitación política, mismas que deberán de estar previamente descritas en su Programa Anual de Actividades; asimismo, se estipula que en caso de que las agrupaciones no lleven a cabo tales actividades de manera anual, se considerará como causal de pérdida de registro; y, explicó las razones jurídicas que justifican conforme a las reglas normativas, la determinación de declarar la pérdida del registro de la agrupación política. -----

Por otro lado, en relación con la falta de valoración de las pruebas, la parte actora se concretó en señalar que la responsable no valoró las pruebas con las que acreditó la realización de actividades; sin embargo, no indicó a qué pruebas se refiere, ni tampoco qué pruebas en concreto se dejaron de valorar o se valoraron indebidamente, ya que expone de manera genérica que la valoración de las pruebas fue indebida e incompleta. Siendo importante destacar que la responsable emitió el acuerdo impugnado atendiendo a lo ordenado en el diverso IEM-CG-240/2024, relativo a pronunciarse sobre la sanción correspondiente de conformidad con la normativa invocada. -----

En ese mismo orden de ideas señaló que la autoridad responsable tuvo una incorrecta apreciación al considerar que la agrupación política no realizó actividades durante el ejercicio dos mil veintitrés, ya que contrario a ello sí realizaron actividades; sin embargo, no señala cuáles fueron esas supuestas actividades que realizaron y que no tomó en cuenta la responsable, toda vez que, no indica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron, no refiere con qué documentos lo acredita, cuándo se presentaron las constancias ante la Coordinación de Fiscalización, ni mucho menos las adjuntó a su escrito de demanda, para estar en condiciones este órgano jurisdiccional de analizar dichas pruebas y verificar si efectivamente como refiere no las tomó en cuenta la responsable. -----

Finalmente, no le asiste la razón cuando refieren que el acuerdo impugnado viola el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta, y que debió de adoptar como sanción la menos lesiva; sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización son claros y específicos en señalar que, ante el incumplimiento por parte de la agrupación política de desarrollar actividades en materia de educación cívica, participación ciudadana y capacitación política, la única sanción a imponerse es la pérdida del registro; es decir la normativa aplicable no admite la aplicación de un catálogo de sanciones diverso al adoptado por la responsable, de ahí que no le asista la razón.

En consecuencia, al haberse calificado de infundados sus agravios, se propone confirmar el acuerdo IEM-CG-254-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que decretó la pérdida de registro de la agrupación política Democracia en Libertad Michoacán A.C. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistrada y Magistrado, están a su consideración los Proyectos con los que se ha dado cuenta. Consulto si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada Presidenta, Magistrada Yurisha Andrade. Si me lo permiten, de manera muy breve a efectos de razonar el Proyecto que he puesto a su amable consideración del TEEM-PES-VPNG-166/2024, y este asunto en lo particular me parece que reviste una especial importancia, por lo que en el Proyecto se propone en cuanto a la sanción ante el acreditamiento una responsabilidad indirecta y eso me parece interesante destacarlo, porque hoy en día el tema de las herramientas tecnológicas o digitales que usualmente tenemos a nuestro alcance pueden ser objeto precisamente, de lo que en el Proyecto se analiza con relación a lo que una violencia política puede retomarse desde el ámbito que corresponde a estos medios o herramientas que normalmente se utilizan para procesar información y si atendemos que en la entonces candidata a presidenta municipal quien en su momento en un grupo de Facebook utilizaron imágenes de como aquí se observa en el Proyecto, no fueron desvirtuadas y estas imágenes que tienen un contexto bajo una imagen de pornografía, me parece que eso si es sumamente delicado por lo que corresponde a los precedentes que hemos nosotros analizado en diferentes momentos y atendiendo a circunstancias actuales donde esta violencia política contra las mujeres en razón de género. Finalmente encontramos los elementos suficientes para que se demuestre que está basada en los elementos de género y ejercido a la esfera pública que tuvo por objeto o resultado eliminar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la candidata en ese momento, y esto detona precisamente en verse limitado el acceso pleno del ejercicio de sus atribuciones, que me parece que son inherentes a la función actividad propia de esta candidatura le iba a permitir llevar a cabo un desarrollo en esta función de una campaña electoral, y que me parece que desde ahí encontramos que si esa actividad se traslada al ámbito de estas herramientas de la tecnología donde esta actividad que logro, de manera tal que se hace por alguien que siendo en este caso administrador de un grupo, como observamos en el proyecto encontramos que quien es administrador, desarrolla diversos roles frente a personas usuarias que van desde editar una página y añadir aplicaciones, crear y eliminar publicaciones, enviar mensajes a nombre de la página y ver quién ha publicado el nombre de la página, que esos criterios ya han quedado sustentados en sentencias mismas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por las cuales se expone o se distribuye en este caso se difundió, se transmitieron estas imágenes aunque no fue directamente a quien se propone sancionar de manera indirecta el autor material, si se hizo una reproducción o se permitió durante un tiempo prolongado, esto es conforme al proyecto que se propone a su consideración es de catorce días naturales, es decir como una exposición prolongada y esto en esta imagen pues nos lleva a que este contenido de carácter sexual que se hace sin el consentimiento, y más sobre todo en la manera en que se realiza en una página de una red social, pues claro que genera un daño que va desde psicológico emocional en el ámbito de la vida privada y pública en la imagen de la persona, y esos actos dolosos que causan un daño a la intimidad y a la privacidad de una mujer, creo que ese evento que se cometió por medio de estas tecnologías de la información y comunicación, pues lleva precisamente a que tengan de ser motivo de sanción y más hoy en día que nos encontramos ante escenarios y eventos, donde incluso tenemos una elección extraordinaria que va a ser aquí en Michoacán, que va a ser prácticamente el que por una situación similar de haberse hecho un tema o acreditándose una violencia política por una herramienta digital, pues generó una sanción mayúscula entonces precisamente me llamo la atención este asunto en lo particular y es por eso que quise reflexionar un poco la magnitud que tiene hoy en

día el uso de las redes sociales, la responsabilidad que esto implica ya el utilizar estas herramientas digitales y que puede ser incluso a mayor gravedad de ser el caso no solamente la materia electoral sino incluso hasta en materia penal, de ahí precisamente quise hacer un alto y sobre todo como uno de los efectos que estamos aquí señalando una vez que se individualizara la sanción, pues son las medidas de restitución y estas medidas de restitución que entre otras que hemos ya escuchado en la cuenta pues van desde las medidas de no repetición así como también medidas de satisfacción que se tendrán que llevar a cabo en su momento por parte de quien fue denunciado y que ahora en la propuesta que amablemente pongo a su consideración, pueda ser también sujeto a este proceso precisamente de poder dar cumplimiento a lo que aquí se está proponiendo en el proyecto, en cuanto a ello sería mi intervención Magistrada Presidenta, Magistrada Andrade, gracias por su atención muy amables. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Pérez. ¿Alguna otra intervención? Bueno si me permite Magistrado yo también quiero manifestarme y adelanto que apoyaré el Proyecto en los términos en los que fue presentado, efectivamente este Tribunal no debe tolerar ni permitir dejar evidentemente sin sanción ni mucho menos de a la aplicación de las medidas de reparación integral del daño las cuales incluyen también las medidas de no repetición tratándose de este tipo de actos en donde es evidente el motivo por el cual se agrede y pues pretende generar un tipo de avergonzamiento o de humillación y por supuesto de tipo acoso a través de los medios digitales a la entonces candidata, pues no puede quedar en esos términos sin la responsable sanción y reparación del daño integral a la víctima, que pues es muy evidente al momento de hacer constar este tipo de publicaciones y por ese motivo quiero adelantar mi voto a favor de este tipo de conductas que son lamentables, sin embargo considero que es lo correcto y que conforme a los precedentes y a las cuestiones que existen en el expediente pues es evidente este caño que se pretendió hacer y que pudiera tener este impacto en los derechos político electorales de la víctima, por mi parte sería cuanto, si no hay alguna otra intervención le pediría entonces al Secretario que fuera tan amable tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Con la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Con los proyectos de la cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. En consecuencia este tribunal resuelve. -----

En el Procedimiento Especial Sancionador 166 de este año: -----



PRIMERO. Se declara la existencia de violencia política por razón de género en contra de la denunciada, cometida por el denunciado. -----

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al denunciado, y las medidas de reparación integral referidas en este fallo. -----

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Estado de Michoacán, al Instituto Electoral de Michoacán y al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados. -----

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos remita a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión pública de la presente sentencia, para que determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, en términos del artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en relación con los numerales del 5 al 15 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias Emitidas por este órgano jurisdiccional. -----

En los Juicios de la Ciudadanía del 193 al 261, así como en el Recurso de Apelación 103, todos de este año: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-103/2024, al juicio ciudadano TEEM-JDC-193/2024, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento de los juicios ciudadanos promovidos por José Luis López Morelos, Diego Eduardo Sánchez González, Ma. Jesús Pulido Ybarra, José Antonio Gil Cervantes, Mauricio Campos Ruiz, Héctor Martínez Serrano, Silvia Cristina Ávalos Partida, Juan Luis Ávalos Partida y Santiago Alberto Sánchez Herrera, por falta de interés jurídico. -----

TERCERO. Se confirma el acuerdo IEM-CG-254/2024, de veintisiete de septiembre, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Magistradas y Magistrado, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las catorce horas con dieciséis minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública. Muchas gracias a todas y a todos. -----

(Golpe de malleto).

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IVÁN CALDERÓN TORRES

El suscrito Iván Calderón Torres, Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas del presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual consta de nueve páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma, no así la Magistrada Yolanda Camacho, al contar con ausencia justificada al momento de su aprobación. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	Adrián Martínez Alcántar.
Revisó:	Iván Calderón Torres.